

**INFORME No. 55/24**

**CASO 13.983**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

DANIEL EDUARDO JOFFE

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 58

10 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 55/24. Caso 13.983. Inadmisibilidad. Daniel Eduardo Joffe. Argentina. 10 de mayo de 2024.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | N.E.[[1]](#footnote-2) y Daniel Eduardo Joffe |
| **Presunta víctima:** | Daniel Eduardo Joffe |
| **Estado denunciado:** | Argentina[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de noviembre de 2006 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 24 de abril de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de diciembre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección IV |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección IV |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Parte peticionaria*

1. La parte peticionaria relata que el Sr. Daniel Eduardo Joffe fue una de las víctimas del atentado terrorista del 18 de julio de 1994 a la sede de la Asociación Mutual Israelita-Argentina (en adelante “AMIA”).
2. La parte peticionaria narra que el señor Daniel Eduardo Joffe estaba a cargo de realizar tareas de reparación al edificio de la AMIA, edificio Pasteur 633, y se encontraba frente a la puerta de ingreso al edificio cuando detonó la explosión. Asegura que, como consecuencia de las lesiones producidas por el atentado, la presunta víctima habría quedado con discapacidad visual, auditiva y motriz. Sostiene que, inclusive, la presunta víctima permanece en la actualidad con esquirlas de la explosión que se alojaron en su cuerpo. Pese a ello, la parte peticionaria reclama que el Estado abandonó el Sr. Joffe, pues le denegó una indemnización, además rechazó su derecho a una jubilación o pensión por pérdida de capacidad laboral, y tampoco le ha ofrecido asistencia psicológica.
3. Respecto del agotamiento de recursos internos, la parte peticionaria señala que la causa penal denominada ‘AMIA’, número 1156, fue archivada el 2 de septiembre de 2002, después de que operara la caducidad de la acción penal tras diez años de investigación. Afirma que el Sr. Joffe ha participado activamente en el proceso penal, realizando declaraciones y solicitando el impulso de la investigación, e incluso pidió una entrevista con el juez de la causa, y con el secretario del Ministerio del Interior, la última fue concedida. La parte peticionaria enfatiza que, durante su entrevista con el secretario del Ministerio del Interior planteó que se sentía abandonado por el Estado y que no le habían otorgado ninguna ayuda social, no pensión por invalidez, ni prestaciones médicas. En cuanto a la demanda de daños y perjuicios, la parte peticionaria indica que la presunta víctima no interpuso tal acción judicial por cuanto no se encontró ningún culpable en sede penal y se dictó sobreseimiento a favor de los sospechosos. Explica que existe un vacío legal que le impide demandar por la vía civil.
4. Además, la parte peticionaria denuncia que el Sr. Joffe ha recibido amenazas de muerte con ocasión de las declaraciones que ha rendido en el proceso penal. El Sr. Joffe señala que denunció las amenazas a la fiscalía, pero la acción penal ya habría caducado.
5. En respuesta a los alegatos del Estado, el peticionario aclara que participó en un programa de resarcimiento económico creado a favor de las víctimas del atentado de 18 de julio de 1994 en septiembre de 2015. Asegura que la indemnización fue concedida por medio de bonos en abril de 2017, pagaderos en 2022. Sin embargo, arguye que dicho mecanismo no constituye una reparación integral, puesto que los bonos sólo son un tercio de la indemnización ofrecida, y en 2022, se habrían devaluado y constituirían una suma mucho menor a la de una indemnización que fuera otorgada al momento de los hechos. Por ello, afirma que solicitó el 24 de noviembre de 2017 la reconsideración de la forma de pago con base en sus necesidades, sin obtener respuesta.
6. Con respecto a la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, el peticionario aduce que uno de los requisitos de la Ley 27.139 referente al beneficio extraordinario de indemnización a favor de las víctimas del atentado a la AMIA, era el de desistir de la acción o derecho ejercido en otros procesos y de entablar futuras acciones judiciales por la misma causa. Frente a las solicitudes ante la Agencia Nacional de Discapacidad y el Centro de Asistencias a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, plantea que no podía agotar instancias en instituciones que no existían en el momento en que sufrió el atentado. En cambio, asegura que nunca recibió una pensión por invalidez que solicitó ante el Servicio Social de AMIA, y afirmó que los expediente en organismos de asistencia estatales desaparecían, lo que denunció ante el juez federal a cargo de la causa del atentado a la AMIA.
7. Por último, el peticionario aclara que considera violado su derecho a la vida, por la pérdida de uno de sus ojos, de su oído, de parte de su motricidad, de su trabajo y medio de vida, así como su autoconfianza. Estima también que el Estado violó su derecho a la integridad física debido a las discapacidades con las que quedó después del atentado, y la desprotección subsiguiente del Estado, en particular, porque al momento de renovar su certificado de discapacidad sólo reconocieron su discapacidad motriz, mas no la visual ni la auditiva. También alega la violación de sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial porque rindió muchas declaraciones en la causa penal sobre el atentado, pero no obtuvo protección por el riesgo que éstas le generaron, además de que debido a su estado físico y anímico no pudo hacer seguimiento a los avances de la causa. Finalmente, plantea la violación de su derecho a la propiedad privada porque el dinero que cobraría en 2022 de la indemnización que le fue otorgada mediante bonos sería mucho menor a la compensación en efectivo que le fue reconocida en abril de 2017.

*Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible por cuanto el peticionario no agotó los recursos de la jurisdicción interna, y en tanto no expone hechos que caractericen una violación a los derechos protegidos por la Convención Americana. También aduce que existe duplicidad entre el presente caso y el Caso de la AMIA contra Argentina, número 12.204. En cuanto al fondo del asunto, el Estado se limitó a reiterar los argumentos relativos a la inadmisibilidad de la presente petición.
2. Acerca de los hechos, el Estado aclaró que, en septiembre de 2015, Argentina creó un mecanismo de resarcimiento a favor de las víctimas del atentado al edificio de la AMIA. Así, afirmó que el Sr Joffe percibió la reparación otorgada en el marco de dichas actuaciones administrativas en 2018.
3. Con relación al no agotamiento de los recursos internos, el Estado aduce que la presente petición se circunscribe exclusivamente a la cuestión relativa al derecho a compensación y rehabilitación del señor Joffe, y a la discapacidad y/o invalidez que alega desprotegida por el Estado. A este respecto, asegura que ni la Agencia Nacional de Discapacidad, ni la Dirección del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, han recibido solicitud alguna del Sr. Joffe de indemnización o pensión. A su vez, el Estado deduce que, como el peticionario no inició ningún trámite administrativo, tampoco pudo acudir a una eventual revisión judicial si sus solicitudes hubiesen sido rechazadas, con lo que no agotó los recursos de jurisdicción interna, en incumplimiento del requisito establecidos en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
4. A este respecto, el Estado informa que la Agencia Nacional de Discapacidad (en adelante “ANDIS”) asumió las funciones que, desde su creación en diciembre de 1991, llevaba adelante la Administración Nacional de la Seguridad Social relacionadas con la tramitación, otorgamiento, liquidación y pago de las prestaciones no contributivas por invalidez. El trámite para solicitar una pensión no contributiva por invalidez es totalmente gratuito y puede iniciarse por internet. La ANDIS también cuenta con un sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral para las personas con discapacidad, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad, así como concederles franquicias y estímulos para su plena integración social. No obstante, el Estado enfatiza que el Sr. Joffe no agotó ninguna de estas vías de protección social, y verificó que no existe registro de denuncia penal presentada por el Sr. Joffe por el extravío de algún expediente sobre seguridad social.
5. Por otro lado, en cuanto a la acción de daños y perjuicios para reclamar una indemnización, Argentina arguye que el peticionario no puede agraviarse de verse impedido de acudir a una acción judicial para reclamar la indemnización, toda vez que él decidió acogerse a los beneficios de la Ley 27.193 de manera voluntaria, a sabiendas de que implicaba una renuncia al ejercicio de acciones judiciales relacionadas con los mismos hechos de la petición. Aunado a ello, el Estado advierte que el peticionario no promovió ninguna acción judicial contra el Estado por la violación de sus derechos, como sí lo hicieron otras víctimas del atentado, incluso antes de la sanción de la Ley 27.193.
6. En cuanto a la investigación de las denuncias por las amenazas de muerte referidas por el peticionario, el Estado informa que inició la causa número 5722/1995, a raíz de la denuncia de la presunta víctima, según la cual, el 21 de agosto de 1994 una persona en el hospital le dijo que “*era lo mismo morir entre los escombros después de una explosión que con un balazo en la cabeza*”. Refirió que le repitieron esa frase al teléfono y que se sintió perseguido por dos vehículos cuya placa identificó. El 12 de septiembre de 1996 el peticionario declaró en el juzgado encargado de la investigación que hacía seis meses no recibía llamadas, ni advertía la presencia de autos que lo siguieran, por lo cual, el juzgado consideró que los hechos narrados no encontraban adecuación típica, ni se obtuvieron elementos suficientes para acreditar el delito, por lo cual se suspendió la investigación y se archivó con posterioridad el 19 de febrero de 1999.
7. El Estado también sostiene que, a la luz del artículo 47.b de la Convención, la presente petición resulta inadmisible, toda vez que el peticionario no alega la violación de derechos específicos, consagrados en dicho instrumento. Asimismo, arguye que, en vista de que el peticionario recibió la reparación económica que pretendía, ya no subsisten los motivos que dieron origen a la presente petición. Además, asegura que el peticionario no agotó el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante, “la cámara”), contemplado en el artículo 4 de la ley 27.139, ni para cuestionar la cuantía de lo percibido, ni para obtener la exclusión del régimen de consolidación de deudas.
8. Por otro lado, el Estado aduce que la petición debe ser declarada inadmisible con base en el artículo 47.d de la Convención porque adolece de duplicidad con el Caso 12.204 relativo al atentado terrorista contra la sede de la AMIA, que actualmente se encuentra en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte IDH” o “la Corte”).
9. Por último, el Estado alega que la petición fue trasladada por la CIDH extemporáneamente, pues el traslado al Estado se llevó a cabo doce años después de su presentación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En primer lugar, con respecto al alegato de duplicidad con relación al caso presentado por la AMIA, la CIDH recuerda que el 18 de abril de 2019 el presente caso fue desglosado de dicho expediente a solicitud del peticionario, por lo cual el Sr. Daniel Eduardo Joffe no fue registrado como víctima en dicho trámite. Por consiguiente, la Comisión desestima el alegato de la duplicidad de la presente petición con el Caso 12.204.
2. Ahora bien, la Comisión observa que el Estado argentino planteó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos por la parte peticionaria, toda vez que la presunta víctima no habría tramitado ninguna solicitud ante la ANDIS, entidad que existía desde 1991, para que le fuera otorgada una pensión por invalidez, ni asistencia médica del Estado. El peticionario, por su parte replica que acudió al Servicio Social de la AMIA, el cual habría extraviado su expediente, por lo que habría presentado las correspondientes denuncias. Sin embargo, el Estado no encontró registro alguno de denuncia a este respecto.
3. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos[[5]](#footnote-6).
4. De tal manera, la CIDH nota que el reclamo principal planteado por el peticionario es la ausencia de otorgamiento de una pensión por invalidez o jubilación, así como de una indemnización adecuada y de asistencia médica y psicológica. Si bien el peticionario hizo referencia al archivo de la causa penal por el atentado a la AMIA y a sus declaraciones en dicho proceso en la petición inicial; no mencionó cómo continuó dicho trámite en las comunicaciones posteriores, ni envió documentación alguna relacionada con la causa penal. Por ello, la Comisión se abstendrá de pronunciarse al respecto, entendiendo que el objeto de la petición radica en la falta de otorgamiento de una pensión y una indemnización adecuadas.
5. Sobre el particular, la Comisión considera que, en efecto, el peticionario no agotó los recursos disponibles en la jurisdicción interna para plantear su reclamo ante las autoridades y entidades argentinas. Aunque el peticionario indicó que realizó varias solicitudes ante el Seguro Social de AMIA, la entidad estatal encargada para tramitar la solicitud de pensión de invalidez es la ANDIS, y pese a que la presunta víctima sostiene que dicha entidad no existía al momento de los hechos, el Estado asegura que fue creada en 1991, tres años antes del atentado. De tal suerte que la CIDH no puede dar por cumplido este requisito, ni aplicar una excepción al agotamiento, pues el propio peticionario señala no haber acudido a la entidad encargada de resolver su reclamo.
6. El mismo análisis resulta aplicable para el otorgamiento de la indemnización y la asistencia médica y psicológica. En esa medida, el peticionario omitió presentar una demanda de daños y perjuicios antes de la promulgación de la Ley 27.193 n septiembre de 2015, y después de ella, se acogió a dicho régimen, renunciando voluntariamente a agotar otros recursos internos. Y, en todo caso, no impugnó la decisión de otorgamiento de bonos a manera de indemnización ante la jurisdicción contencioso-administrativa. De igual manera, la presunta víctima tampoco solicitó su inclusión en los programas de obra social de la ANDIS relativos a la rehabilitación médica y psicológica que requería.
7. En consecuencia, la Comisión estima que el peticionario no agotó los recursos internos, en incumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. La CIDH recuerda que esta disposición establece que, para que una petición sea admitida, se requiere “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Desde su primera jurisprudencia, en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana sentó los criterios fundamentales de esta norma en los siguientes términos:

De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla […] En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad[[6]](#footnote-7).

1. Por consiguiente, corresponde a la Comisión declarar la inadmisibilidad de la presente petición.
2. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[7]](#footnote-8).

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de mayo de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria solicitó reserva de identidad. El 19 de diciembre de 2013 la parte peticionaria informó que, por motivos de salud, cedía la representación del caso a la presunta víctima, Daniel Eduardo Joffe, quien desde entonces ha ejercido como parte peticionaria en el presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. La Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; en el mismo sentido, véase más recientemente el mismo lenguaje en: Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 15. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25. [↑](#footnote-ref-8)